



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00149

Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021 indicando, que se contestó demanda, se llamó en garantía y a fin de requerir al apoderado demandante para la notificación de los otros demandados y resolver sobre la renuencia a constituir póliza judicial.

El día 22 de octubre de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la disminución del monto de la caución.

Los días 28 de octubre y 02 de noviembre de 2021, el Sr. Apoderado demandante aportó las constancias de notificación dirigidas a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y a la señora DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA.

El día 25 de noviembre de 2021, solicitó el emplazamiento de la demandada DIANA PATRICIA MOTENEGRO PEÑA.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del C.G.P. se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme pasa a explicarse:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Con el auto de la citada fecha, este Despacho negó una solicitud de aclaración elevada por el Sr. Apoderado de la parte demandante tendiente a la disminución de la caución exigida por esta Sede Judicial para el decreto de las medidas cautelares con el argumento que la suma allí establecida no contenía conceptos o frases que generaran duda alguna, motivo por el cual, no se accedió a aquella petición en su momento.

No obstante, para este Despacho, aquella solicitud de *aclaración* debió interpretarse de otra manera, pues si bien fue desacertada la forma como lo petitionó el Sr. Apoderado actor, lo cierto es que lo que realmente pretendía era que se disminuyera la caución que fijó este Despacho en la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$141.036.895,00) para el decreto de la medida cautelar.

Como sustento de aquella petición, manifestó el Sr. Apoderado actor que el valor exigido como caución era excesivamente oneroso y no podía estimarse de acuerdo al valor total de las pretensiones de la demanda, pues se había solicitado una medida cautelar sobre un vehículo automotor, el cual tenía un valor aproximado de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00), valor que era netamente inferior al total de las pretensiones y por consiguiente no guardaba concordancia con el monto de la caución a otorgar.

Para resolver la cuestión estudiada es pertinente señalar, que en palabras de la Honorable Corte Constitucional “*Las medidas cautelares han sido conceptuadas como un “[i]nstrumento procesal que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.

Para los procesos declarativos la viabilidad, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de la acción cautelar aparece regulada en los artículos 590 y siguientes del C. G. del P., siendo procedente en esta estirpe de litigios la inscripción de la demanda, el embargo de bienes, su secuestro y las aludidas cautelas innominadas, a petición de parte, salvo que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

A propósito de la inscripción de la demanda - *única medida nominada posible de suplicarse desde la presentación de libelo, y que resulta de especial relevancia por ser la peticionada en el sub-examine* - su finalidad es alertar a terceras personas respecto de un juicio en curso, cautela que se materializa con la respectiva anotación en el certificado de tradición del bien sujeto a registro de propiedad del demandado, cuyo efecto único es dar publicidad de la controversia, a fin de que, ante un eventual pleito, los terceros adquirentes no puedan ampararse en la presunción de buena fe.

En lo referente a la constitución de la caución, y su monto para sustentar el decreto cautelarivo, el artículo 590 numeral 2º expone “(...) *el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)*”.

De dicha premisa es menester resaltar que, si bien el legislador le otorgó al juzgador la posibilidad de establecer un monto diferente al 20%, al hacer uso de su de tal facultad discrecional, éste debe atender a los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad. De modo que, tras analizar cada caso en concreto, pueda determinar si, en



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

efecto, se llegarían a causar perjuicios considerables con tal imposición; aspectos que, en el particular evento de la inscripción, en principio, no generarían gran incidencia a quien debe soportarla, pues su cometido es, simplemente, enterar de la contienda a terceras personas del litigio sin extraer el bien del comercio (*Inc. 2º del artículo 591 del C. G. del P.*)

Partiendo, entonces de las premisas aludidas en precedencia, se observa que *ab initio*, la decisión adoptada por este Despacho devino acertada, como quiera que al fijar la suma de la garantía tuvo en cuenta algunos de los parámetros legales antes citados, pues el monto de las aspiraciones económicas ascienden a la suma de SETECIENTOS CINCO MILLONES CIENCTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$705.184.475,00), por tanto, la caución se estimó en la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$141.036.895,00), la cual equivale al 20% de las pretensiones.

No obstante, como se anticipó, la norma en cuestión prevé que podrá aumentarse o disminuirse dicho monto, al cariz de los principios líneas atrás enunciados; bajo ese tamiz, sensato es disminuirla, en la medida que, con tal caución, se busca garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la inscripción de la demanda respecto de un vehículo, esto es, un CAMPERO, MARCA FORD, modelo 2001, cuyo precio en el mercado, según relato de la parte actora, asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00).

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el aparte final del numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., se ordenará al extremo actor prestar caución por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00), dada la naturaleza de la cautela y el bien sobre la que recaerá, pues, ciertamente, la señalada por este funcionario judicial resultaba excesiva.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse de cada una de las otras peticiones obrantes en el expediente digital y en los siguientes términos:

Advierte este Órgano Judicial que el día 08 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó de manera personal el Dr. LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PÁEZ como apoderado judicial del demandado ÉDGAR FERNANDO PADILLA, no obstante, se tiene que previo a la notificación personal, ya se había suministrado el poder otorgado por este demandado, situación por la cual no era procedente notificar personalmente al citado apoderado.

Por tal motivo, este Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., tiene notificado por conducta concluyente al doctor LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PÁEZ como apoderado judicial del demandado ÉDGAR FERNANDO PADILLA, siendo que a partir de este auto que se reconoce personería se empiezan a contabilizar los términos para contestar demanda.

Por esa razón, se requiere al Dr. LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ para que dentro del término de contestación, se ratifique en el escrito de contestación que realizó el día 05 de octubre de 2021, o en su defecto, aporte un nuevo escrito haciendo uso del Derecho de Contradicción y Defensa que le asiste.

De otro lado, se agrega a la documental y se tiene en cuenta la notificación del artículo 291 del C.G.P. que se realizó a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y se requiere al apoderado actor para que envíe la notificación por aviso del artículo 292 *ibidem* a la citada sociedad a la dirección electrónica donde resultó positiva.

En cuanto a las constancias de notificación que se le enviaron a la señora DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA, observa el Despacho que el resultado de la notificación



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

del artículo 291 del C.G.P. fue negativo, motivo por el cual se solicitó el emplazamiento por parte del apoderado actor, y efectivamente, al revisar el expediente no se encuentra otra dirección para notificar a la citada demandada, situación que permite acceder a tal pedimento.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Así mismo, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento al numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda en el sentido de incluir al demandado PEDRO HERNÁN CORDÓN HERRERA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término del emplazamiento, y sin que hayan comparecido los demandados antes mencionados, se le designará curador ad litem que lo represente en este asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el aparte final del numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. y ateniendo los criterios expuestos en el cuerpo considerativo de este proveído, se **ORDENA** a la parte demandante prestar caución por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000). Para lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el acta de notificación personal realizada el día 08 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al doctor LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PÁEZ como apoderado judicial del demandado **ÉDGAR FERNANDO PADILLA**, siendo que a partir de este auto que se reconoce personería se empiezan a contabilizar los términos para contestar demanda.-

QUINTO: REQUERIR al Dr. LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ para que dentro del término de contestación, se ratifique en el escrito de contestación que realizó el día 05 de octubre de 2021, o en su defecto, aporte un nuevo escrito haciendo uso del Derecho de Contradicción y Defensa que le asiste.-

SEXTO: TENER en cuenta la notificación del artículo 291 del C.G.P. que se le realizó a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado actor para que envíe la notificación por aviso del artículo 292 *ibidem* a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a la dirección electrónica donde resultó positiva la notificación del artículo 291 del C.G.P.-

OCTAVO: AUTORIZAR el emplazamiento de la señora DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: POR SECRETARÍA inclúyase a la demandada DIANA PATRICIA MONTENEGRO PEÑA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DÉCIMO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

DÉCIMOPRIMERO: Cumplido el término del emplazamiento, y sin que hayan comparecido los demandados antes mencionados, se le designará curador ad litem que lo represente en este asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00149

Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Con escrito del día 19 de octubre de 2021, el Sr. Apoderado del demandado **ÉDGAR FERNANDO PADILLA** llamó en garantía a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece lo siguiente: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia de la póliza de automóviles y el certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 ibídem, el apoderado de la parte convocante, notifique de manera personal conforme lo consagrado en



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Señor **ÉDGAR FERNANDO PADILLA** a la Sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.-**

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que en el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021 se incurrió en un error aritmético en el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto este proceso, razón por la cual se corrige el citado auto indicando el número correcto del folio, por tal motivo, se ordena nuevamente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, por el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a esta Sede Judicial quien es el actual propietario del Inmueble identificado con F.M.I. No. **50N-323417**.

Se le previene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte que lo anterior es de obligatorio cumplimiento según lo dispuesto en el numeral 3 artículo 44 del CGP que reza: *“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

Teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 impone la obligación al Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, este Juzgado adoptando las medidas necesarias, considera pertinente oficiar a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, allegue a este Despacho informe técnico de visita al predio ubicado en la CALLE 163 A No. 8 F - 35, en el que se indique si la construcción levantada este predio cumple con los normas distritales y nacionales del espacio público. Remítasele copia de la demanda.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 21 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, conforme a lo expuesto en esta providencia.-

TERCERO: PREVENIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte que lo anterior es de obligatorio cumplimiento.-

CUARTO: OFICIAR a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, conforme a lo expuesto. **Remítase copia de la demanda.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 indicando, que se cumplió lo ordenado en auto inmediatamente anterior.

El día 04 de octubre de 2021, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS – INVIMA aportó información solicitada por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Siendo, así las cosas, se continuará con la etapa procesal respectiva contemplada en la ley especial, y, en consecuencia, se corre el correspondiente traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente de manera urgente al Despacho para el proferimiento de la correspondiente sentencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **PRECLUÍDA** la etapa probatoria conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente de manera urgente al Despacho para el proferimiento de la correspondiente sentencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00203

Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 indicando, que se presentó solicitud de adición de auto y ampliación de término para aportar dictamen pericial.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P.: “... *los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo sentido...*”.

El Sr. Apoderado de la sociedad demandada **EXPRESO IMPERIAL S.A. – EN LIQUIDACIÓN** solicitó adición el auto del 17 de septiembre de 2021 en el sentido de pronunciarse del recurso de apelación interpuesto.

En efecto, observa este Despacho, que en el auto que se decidió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. – EN LIQUIDACIÓN** se omitió por parte de esta Sede Judicial pronunciarse de la apelación interpuesta en subsidio del recurso horizontal, no obstante, tal pedimento resulta desacertado, toda vez que la decisión tomada en providencia del 03 de julio de 2020 relativa a la forma en cómo se notificó la sociedad aquí mencionada y la posición de silencio que adoptó frente a los hechos enrostrados en la demanda NO es susceptible del recurso de alzada, tal como lo dispone el artículo 321 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se considera procedente adicionar el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 en el sentido de NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. – EN LIQUIDACIÓN** contra la providencia del día 03 de julio de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, continuando con el trámite del proceso se advierte, que en la providencia inmediatamente anterior se ordenó que por Secretaría se contabilizara el término con el que contaban la parte demandante y el demandado **RAFAEL GONZÁLEZ TORRES** para aportar los dictámenes periciales que se decretaron en el auto del 03 de julio de 2020.

Sin embargo, encontramos que el Sr. Apoderado actor solicitó el día 23 de septiembre de 2021 la ampliación del término por un plazo adicional de cinco (05) días, el cual sería del caso conceder, pero se evidencia que a la fecha el dictamen pericial ya fue suministrado por el apoderado actor.

Por tal motivo, el mismo se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de todas las partes por el término de tres (03) días para todos los fines que estimen pertinentes.

En cuanto al dictamen pericial que debía aportar el demandado **RAFAEL GONZÁLEZ TORRES**, tiene en cuenta el Despacho que la solicitud de adición y ampliación interrumpieron el término para su contribución, por ello, se ordena que por secretaría se termine de contabilizar el citado término.

Una vez vencidos los términos aquí concedidos, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se agregará un numeral, el cual quedará así:

(...) **TERCERO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la sociedad EXPRESO IMPERIAL S.A. – EN LIQUIDACIÓN contra la providencia del día 03 de julio de 2020, por no encontrarse listado dentro del artículo 321 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: TENER en cuenta el dictamen pericial aportado por el apoderado de la parte demandante, el cual se agrega a la documental y se pone en conocimiento de todas las partes por el término de tres (03) días para todos los fines que estimen pertinentes.-

TERCERO: SECRETARÍA término de contabilizar el término con el que cuenta el apoderado del demandado **RAFAEL GONZÁLEZ TORRES** para aportar el dictamen pericial decretado en el auto del 03 de julio de 2020.-

CUARTO: Una vez vencidos los términos aquí concedidos, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, y con liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

El día 14 de octubre de 2021, la Sra. Apoderada demandante solicitó oficiar al IGAC para la consecución de los certificados de los inmuebles objetos del gravamen hipotecario.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

De igual manera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En cuanto a la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, se le pone en conocimiento de la apoderada actora que este Despacho perdió competencia para conocer del asunto, por lo tanto, se le insta a elevar su petición al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito que por reparto le corresponda.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

CUARTO: NEGAR la solicitud de oficiar al IGAC, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE ENERO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2018-00592

Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021 informando, que en el término para contestar demanda por parte de la curadora ad litem se encuentra vencido.

El día 15 de diciembre de 2021, la Curadora ad litem designada para los demandados solicitó ser separada del cargo en razón a la incompatibilidad que le surgía a partir de su nombramiento como Magistrada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que los demandados se notificaron del auto que libró mandamiento de pago a través de Curadora ad litem, quien dentro del término legal concedido para la contestación, propuso según lo interpreta el Despacho, lo que podría considerarse una excepción, hecho que impone que se corra traslado de la contestación a la parte demandante.

No obstante, previo a surtirse la anterior actuación, advierte esta Sede Judicial que se incurrió en una causal de interrupción del proceso, más precisamente en la establecida en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., que indica: Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

En efecto, la Dra. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN acreditó su nombramiento como Magistrada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, situación que amerita que se releve del cargo de curadora por inhabilidad para ejercer la labor encomendada.

Luego, sería del caso comunicar esta situación a la parte demandada, sin embargo, ante la imposibilidad de ubicarlos por el demandante, razón que fue el motivo por el cual se les designó curadora, lo que corresponde es designar un nuevo curador ad litem para que en lo sucesivo los represente en este asunto.

Así las cosas, el presente proceso se interrumpirá hasta la notificación del nuevo curador ad litem.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para correr traslado de la contestación de la demanda.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL a los demandados a través de curador ad litem, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: INTERRUMPIR el presente proceso por configurarse una causal de incompatibilidad para ejercer el cargo por parte de la curadora ad litem de los demandados. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P.-

TERCERO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la Dra. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: POR SECRETARÍA, procédase con la designación de nuevo curador ad litem para los demandados, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para correr traslado de la contestación de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 indicando, que se aportó el documento requerido en auto anterior, y con solicitud de designar administrador del inmueble objeto de división.-

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Sede Judicial, que la nueva Apoderada demandante suministró la constancia de permanencia del contenido web del emplazamiento de los Señores **CARLOS FABIÁN HERRERA MELO, OSCAR JAVIER HERRERA MELO y CLAUDIA LUCRECIA HERRERA MELO**, tal como se exigiera en providencia del día 04 de agosto de 2021, situación que permite tener en cuenta el emplazamiento realizado a los citados demandados.

Por secretaría, inclúyase a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término sin que hayan comparecido al proceso, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

En cuanto a la solicitud de designación de un administrador para el inmueble objeto del proceso elevada por la Apoderada demandante, téngase en cuenta lo establecido en el inciso 1 del artículo 415 del C.G.P., que a la letra reza:

*“Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los comuneros podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, **siempre que en la demanda se haya pedido la división material**”.*
(Negrilla y Subraya del Despacho)

Teniendo en cuenta la norma antes citada, la petición debe ser negada en atención a que la norma procesal estableció que tal nombramiento es procedente solamente cuando se haya solicitado la “**división material**” (Art. 410 C.G.P.), situación que este asunto no se presenta, como quiera que lo aquí suplicado e invocado en la pretensión primera del escrito de demanda es la venta en pública subasta (Art. 411 C.G.P.), situación totalmente distinta a la indicada en la norma, y por ende, al no ajustarse lo pedido a la norma procesal, esta debe ser negada.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se actualice el oficio de inscripción de la demanda y este le sea entregado a la parte demandante para que lo trámite ante la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite



que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación mediante la cual se realizó el emplazamiento a los demandados **CARLOS FABIÁN HERRERA MELO, OSCAR JAVIER HERRERA MELO** y **CLAUDIA LUCRECIA HERRERA MELO**, razón por cual se procederá a la inclusión de las citadas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplidos los términos del emplazamiento, y sin que hayan comparecido las personas mencionadas en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

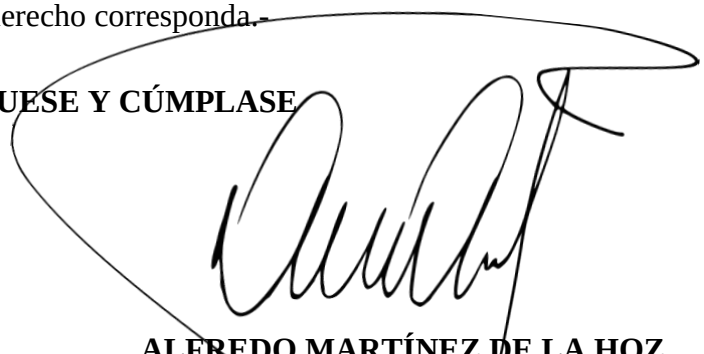
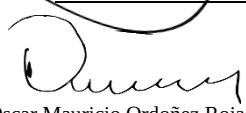
TERCERO: NEGAR la solicitud de designación de administrador, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: POR SECRETARÍA actualícese el oficio de inscripción de la demanda y este le sea entrega a la parte demandante para que lo trámite ante la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00229

Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 17 de marzo de 2021, a efectos de resolver solicitud de cesión del crédito y para aprobar la liquidación de costas.

El día 02 de agosto de 2021, el cesionario del crédito Señor ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ otorgó poder a favor de la Dra. MARTHA CONCEPCIÓN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la cesión del crédito de realizada por la parte demandante a favor del señor ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, se debe señalar, en primer término, que la cesión del crédito ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Con respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “.... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

contraído las obligaciones correlativas....” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinguos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia del título valor por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Finalmente, se considera procedente reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA CONCEPCIÓN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ como apoderada del cesionario ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio “*cesión de derechos de crédito*”, efectuado entre la sociedad YARA COLOMBIA S.A., en su calidad de cedente a favor del señor ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en su calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

SEGUNDO: **TENER** al señor ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, como demandante en el proceso de la referencia.-

TERCERO: **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: **TENER** a la abogada MARTHA CONCEPCIÓN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ como apoderada del cesionario ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. –

QUINTO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00440

Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2021, para aprobar la liquidación de costas.

Con escrito de fecha 19 de octubre de 2021, se allegó escrito de cesión del crédito suscrito entre el banco demandante y la sociedad REINTEGRA S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En segundo lugar, verificada la cesión del crédito de realizada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S., se debe señalar que la cesión del crédito ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Con respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “.... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas....” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distingos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de los títulos valores por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia de los títulos valores por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

Finalmente, se ordena que por secretaría se envíe el proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuentes del recaudo, originado en el negocio “*cesión de derechos de crédito*”, efectuado entre BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de cedente a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S. en su calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

TERCERO: TENER a la sociedad REINTERA S.A.S., como demandante en el proceso de la referencia.-

CUARTO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, observa el Despacho la necesidad de pronunciarse en el cuaderno de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Por Secretaría dese cumplimiento de manera URGENTE a lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2020 que ordenó dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad AGROPECUARIA BENGALA LTDA por encontrarse en proceso de REORGANIZACIÓN.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento de al auto del 28 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real – Acumulado No. 2019-00355

Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2021 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación aportado por la parte demandante en el proceso ejecutivo acumulado, y al verificar que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422, 430, 463 y 468 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago acumulado por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra del señor **RAFAEL MOSCOSO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación contenida en el Pagaré identificado con el Sticker No. 2G646674, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$54.883.755), por concepto del valor del citado título valor.
 - 1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 20 de julio de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.-



TERCERO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

QUINTO: ORDÉNASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se procederá a incluir los datos del proceso, las partes, su naturaleza y el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

SEXTO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas No. E JL 498. Inscríbase la medida en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá. Oficiése conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

SÉPTIMO: TENER al abogado ~~EDUARDO GARCÍA CHACÓN~~ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE ENERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior y con contestación de demanda en tiempo.

El día 26 de noviembre de 2021, el Sr. Apoderado de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por transacción.

El día 14 de diciembre de 2021, el apoderado actor coadyuvó la solicitud de terminación por la transacción celebrada entre las partes.-

CONSIDERACIONES

De entrada debe señalar este Despacho, que se abstiene de pronunciarse de las constancias de notificación aportadas por la parte demandante y la contestación de demanda que se efectuará por el ejecutado, y se dará únicamente trámite a la solicitud de terminación por transacción en los siguientes términos:

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”

Al revisar el documento suscrito entre las partes, observa el Despacho que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por la totalidad de las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por tal motivo se aceptará el contrato de transacción, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el Despacho se abstiene de pronunciarse de la notificación realizada a la demanda y la correspondiente contestación de demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas previa verificación de la existencia de remanentes y/o deudas fiscales.-

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.-

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2019-00913

Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2021, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada No. 2019-00644

Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021, a efectos de fijar nueva fecha de audiencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que le diligencia programada para el día 25 de agosto de 2021 no pudo llevarse a cabo por las razones expuestas en el acta respectiva, se procederá a fijar nueva fecha y hora para adelantar interrogatorio de parte como prueba anticipada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **veintiocho (28) de marzo de 2022** a la hora de las **09:00 a.m.**, para que de manera virtual comparezca la señora MARÍA JUDITH GARCÍA DE PINILLA, con el fin de absolver interrogatorio, teniendo presentes las previsiones del artículo 184 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante que realice la citación a la absolvente observando las formalidades y términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Se le recuerda al apoderado actor que deberá comunicar a la convocada la fecha y hora en la que se realizará la diligencia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: ADVERTIR a la citada que la inasistencia injustificada dará lugar a declararla confesa de manera presunta en aplicación del artículo 205 del C.G.P. –

CUARTO: PREVENIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán informar al Despacho con lo menos cinco (05) días de anticipación, el correo electrónico desde el cual se conectarán a la audiencia en la fecha y hora previamente señaladas.-

QUINTO: Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de la misma teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2021 informando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.

El día 12 de enero de 2022, la Sra. Apoderada General del acreedor hipotecario HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ aportó documentos como pruebas para ser tenidas en cuenta en el presente proceso.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante sigue sin dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 04 de agosto de 2021, como pasa a explicarse:

Se le requirió al citado Apoderado para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, efectuara en debida forma la notificación del artículo 291 y posteriormente la del artículo 292 del C.G.P., a los demandados, lo que se cumpliera parcialmente, y solo aportó la constancia de notificación positiva del artículo 291 del C.G.P. dirigida al Señor FERNANDO SUÁREZ MARTÍNEZ, la cual se tiene en cuenta.

Frente a las notificaciones de los otros demandados **MARY LUZ SUÁREZ MARTÍNEZ** y **RAÚL ALEXANDER SUÁREZ CONTRERAS** se evidencia, que aparentemente se intentó notificar a ambos demandados en los términos del artículo 291 del C.G.P., pero solamente se allegó la constancia negativa correspondiente a la notificación de la Señora **MARY LUZ SUÁREZ MARTÍNEZ** y en cuanto al Señor **RAÚL ALEXANDER SUÁREZ CONTRERAS** no aparece el resultado de su notificación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por tal motivo, se requiere nuevamente al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, culmine con la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P al Señor **FERNANDO SUÁREZ MARTÍNEZ** a la misma dirección donde resultó positiva la del 291 del C.G.P., informe una nueva dirección donde pueda ser notificada la Señora **MARY LUZ SUÁREZ MARTÍNEZ** o, en su defecto, eleve la petición que en derecho corresponda para continuar con el trámite del proceso y aporte el resultado de la notificación al demandado **RAÚL ALEXANDER SUÁREZ CONTRERAS** y, que de ser positiva, deberá proceder con la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P.

De otro lado, también se le requiere para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre en formato legible el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas con la correspondiente constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación.

De igual manera, se le requiere para que en el término de ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho el trámite dado al oficio de inscripción de la demanda que se envió al buzón de correo electrónico del citado profesional del derecho desde el día 06 de julio de 2020.

En cuanto a la documental aportada por la Sra. Apoderada general del acreedor hipotecario **HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, la misma se agrega a la documental y su valor probatorio será apreciado al momento de decretar las pruebas por el Despacho.

Finalmente, da cuenta el Despacho que a la fecha algunas de las entidades oficiadas con la admisión de la demanda no han dado respuesta a los oficios, motivo por el cual se les requerirá para que en el término de cinco (5) días informen a este Despacho el trámite dado a los citados oficios.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplido los términos anteriores, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la notificación del artículo 291 del C.G.P. dirigida al demandado **FERNANDO SUÁREZ MARTÍNEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Sr. Apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre en formato legible el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas con la correspondiente constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación.-

CUARTO: REQUERIR al apoderado demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho el trámite dado al oficio de inscripción de la demanda que se envió al buzón de correo electrónico del citado profesional del derecho desde el día 06 de julio de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: AGREGAR a la documental la información suministrada por la apoderada general del acreedor hipotecario y su valor probatorio será apreciado al momento de decretar las pruebas por el Despacho.-

SEXTO: OFICIAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término de cinco (5) días informen a este Despacho el trámite dado a los citados oficios con los cuales se les comunicó el auto admisorio de la demanda.-

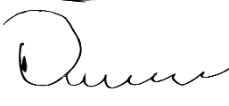
SÉPTIMO: Cumplido los términos anteriores, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 28 DE ENERO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de enero de 2022, a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil de Decisión.-

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, en providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual resolvió conceder el amparo constitucional solicitado por el Señor ANGEL DE JESUS MÉNDEZ TORRES y, en consecuencia, dejar si valor ni efecto el fallo del 23 de julio de 2021, proferido por este Despacho.

Conforme lo ordenado, se procederá a proferir un nuevo fallo, sin que se haga necesario, decretar pruebas de oficio para tal efecto, pues se atenderá a la normatividad y jurisprudencia aplicables al caso concreto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil de Decisión, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL **DÍA 28 DE ENERO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-